



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	YURANIS ELENA ACUÑA ESPINOSA
RADICACIÓN	2024-00073
FECHA	MARZO 07 DE 2.024

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que la apoderada judicial de la parte demandante, presentó memorial solicitando se dicte auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, a quien se le envió la notificación personal y por aviso y esta no contestó la demanda y no propuso excepciones. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. marzo siete (07) de dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada YURANIS ELENA ACUÑA ESPINOSA, fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2.020, por cuanto, les fueron enviadas las correspondientes citaciones de notificación personal y por aviso a la dirección física señalada por la parte ejecutante en el acápite de notificaciones de la demanda, tal y como constan en las constancias de entrega expedidas por la empresa de correo y allegadas al expediente en fechas 10 de septiembre de 2.021, (notificación personal), 13 de enero de 2.022 y 03 de junio de 2.022 (Notificación por aviso).

Una vez notificada se tiene que la demandada no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de ejecución, ni contestó la demanda y no propuso excepciones que desvirtuaran las pretensiones del libelo, por lo cual, devienen procedentes las consecuencias establecidas en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

**“ARTICULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS.**

...

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Asimismo, el artículo 468 C.G.P. en su numeral tercero, el cual resulta aplicable, dada la naturaleza del proceso, preceptúa:

**“ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

- 1.
- 2.

**3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.**

*El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. (...)"  
(Negrillas y resaltas del Juzgado – Fuera del texto Original).*

Dentro del expediente, se constata que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico, procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada sobre el inmueble de propiedad de la demanda, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-162552 (Anotación No. 10), según obra en el certificado de libertad y tradición que obra en el expediente digital.

En vista de lo anterior, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada YURANIS ELENA ACUÑA ESPINOSA, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2.020.

En vista de lo anteriormente expuesto, este juzgado,

#### **RESUELVE:**

- 1.** Ordénese seguir adelante la ejecución contra la demandada YURANIS ELENA ACUÑA ESPINOSA, tal como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 03 de marzo de 2.020.
- 2.** Exhórtese a las partes a efectos de que presenten la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 446 del CGP.
- 3.** Ordénese el remate previo secuestro y avalúo de los bienes embargados, en caso de que existan.
- 4.** Condénese en costas a la parte demandada. Por secretaría tásense, e inclúyase la suma de tres millones quinientos sesenta y siete mil cuatrocientos setenta y ocho pesos con setenta y nueve centavos m/l (\$3.566.478,79), correspondiente al 7 % de la obligación, por concepto de agencias en derecho.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c4c7b061c6ade6c0c7eef3d75017dfbb76e10e446c818a8b75541db238112c0**

Documento generado en 06/03/2024 12:45:21 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0031**

SOLEDAD, **MARZO 8 DE 2024**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO